

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Acatlán, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
18/ago/2023	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, de fecha 27 de diciembre de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA 7

TÍTULO PRIMERO 7

DISPOSICIONES GENERALES 7

CAPÍTULO I..... 7

GENERALIDADES 7

 ARTICULO 1 7

 ARTICULO 2 7

 ARTICULO 3 9

 ARTICULO 4 9

 ARTICULO 5 9

 ARTICULO 6 9

CAPÍTULO II..... 9

DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL ... 9

SECCIÓN PRIMERA 9

DE LAS AUTORIDADES 9

 ARTICULO 7 9

 ARTICULO 8 10

SECCIÓN SEGUNDA 10

DE LA DIRECCIÓN 10

 ARTICULO 9 10

 ARTICULO 10 10

 ARTICULO 11 10

 ARTICULO 12 11

 ARTICULO 13 11

 ARTICULO 14 13

SECCIÓN TERCERA..... 15

DE LAS ACCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN 15

 ARTICULO 15 15

 ARTICULO 16 16

 ARTICULO 17 16

 ARTICULO 18 17

 ARTICULO 19 17

TÍTULO SEGUNDO 18

DE LAS VIALIDADES Y EL TRÁNSITO VEHICULAR Y PEATONAL . 18

CAPÍTULO I..... 18

GENERALIDADES 18

 ARTICULO 20 18

 ARTICULO 21 18

CAPÍTULO II..... 19

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS 19

 ARTICULO 22 19

ARTICULO 23	20
CAPÍTULO III.....	21
CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO	21
ARTICULO 24	21
ARTICULO 25	21
ARTICULO 26	22
ARTICULO 27	24
ARTICULO 28	24
ARTICULO 29	25
ARTICULO 30	25
ARTICULO 31	25
ARTICULO 32	25
ARTICULO 33	26
ARTICULO 34	27
ARTICULO 35	27
CAPÍTULO IV.....	27
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS	27
ARTICULO 36	27
ARTICULO 37	28
ARTICULO 38	28
ARTICULO 39	28
ARTICULO 40	28
CAPÍTULO V.....	29
REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS	29
ARTICULO 41	29
ARTICULO 42	29
ARTICULO 43	29
ARTICULO 44	29
ARTICULO 45	29
ARTICULO 46	30
CAPÍTULO V.....	30
DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	30
ARTICULO 47	30
ARTICULO 48	30
ARTICULO 49	30
CAPÍTULO V.....	31
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR LA VIALIDAD Y EL TRÁNSITO.....	31
ARTICULO 50	31
ARTICULO 51	31
ARTICULO 52	31

ARTICULO 53	32
ARTICULO 54	33
ARTICULO 55	33
ARTICULO 56	33
ARTICULO 57	34
ARTICULO 58	34
CAPÍTULO VI.....	35
DE LA CIRCULACIÓN.....	35
SECCION PRIMERA	35
DE LA CIRCULACION EN GENERAL.....	35
ARTICULO 59	35
ARTICULO 60	35
ARTICULO 61	36
ARTICULO 62	36
ARTICULO 63	36
ARTICULO 64	37
ARTICULO 65	37
ARTICULO 66	38
ARTICULO 67	38
ARTICULO 68	38
ARTICULO 69	38
ARTICULO 70	38
ARTICULO 71	38
ARTICULO 72	39
ARTICULO 73	39
ARTICULO 74	39
ARTICULO 75	39
ARTICULO 76	39
ARTICULO 77	40
ARTICULO 78	40
ARTICULO 79	40
ARTICULO 80	40
ARTICULO 81	41
ARTICULO 82	41
ARTICULO 83	41
ARTICULO 84	41
ARTICULO 85	42
ARTICULO 86	42
ARTICULO 87	42
ARTICULO 88	42
ARTICULO 89	42
ARTICULO 90	42
ARTICULO 91	42

ARTICULO 92	43
ARTICULO 93	43
ARTICULO 94	43
ARTICULO 95	43
SECCIÓN SEGUNDA	43
DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO	43
ARTICULO 96	43
SECCIÓN TERCERA.....	44
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	44
ARTICULO 97	44
ARTICULO 98	44
ARTICULO 99	44
ARTICULO 100	45
ARTICULO 101	45
ARTICULO 102	45
ARTICULO 103	46
ARTICULO 104	46
ARTICULO 105	46
ARTICULO 106	46
ARTICULO 107	47
ARTICULO 108	47
ARTICULO 109	47
SECCIÓN CUARTA	47
DE LOS SITIOS, TERMINALES Y BASES	47
ARTICULO 110	47
ARTICULO 111	48
ARTICULO 112	48
ARTICULO 113	48
ARTICULO 114	49
ARTICULO 115	49
ARTICULO 116	49
ARTICULO 117	49
SECCIÓN QUINTA.....	50
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIAL Y MERCANCÍA EN GENERAL.....	50
ARTICULO 118	50
ARTICULO 119	50
ARTICULO 120	50
ARTICULO 121	51
ARTICULO 122	51
CAPÍTULO VII	51
DE LAS SANCIONES	51
ARTICULO 123	51

ARTICULO 124	51
ARTICULO 125	51
ARTICULO 126	51
ARTICULO 127	52
ARTICULO 128	52
ARTICULO 129	52
ARTICULO 130	52
ARTICULO 131	53
ARTICULO 132	53
ARTICULO 133	54
ARTICULO 134	54
CAPÍTULO VIII	54
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	54
ARTICULO 135	54
TRANSITORIOS	55
TABULADOR DE INFRACCIONES	55
PRIMERO	55
DE LAS AUTORIZACIONES	55
SEGUNDO	55
DE LAS CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CIRCULAR	55
DE LAS LICENCIAS	57
DE LA CIRCULACIÓN	58
DE LAS SEÑALES	62
DEL ESTACIONAMIENTO, SITIOS, TERMINALES Y BASES ...	63
DE LA VELOCIDAD	65
DE LAS PLACAS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE CIRCULEN LOS VEHÍCULOS	65

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el tránsito vehicular y peatonal, así como proveer en el orden de la Administración Pública Municipal el cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales y estatales, así como los reglamentos que se deriven de los mismos.

ARTICULO 2

Para la aplicación, interpretación y efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Acatlán, Puebla;
- II. Banqueta: A la porción de una vía destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;
- III. Conductor: La persona que lleve el mando del movimiento del vehículo;
- IV. Contraloría: Contraloría Municipal de Acatlán, Puebla;
- V. Cruce: Intersección de dos o más vías públicas o de una vía con otras vías;
- VI. Dictamen: Al estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de vialidad y tránsito, de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifique la infraestructura vial;
- VII. Dirección: Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal de Acatlán, Puebla;
- VIII. Director: Director de Vialidad y Tránsito Municipal;
- IX. Estacionamiento: Espacio destinado básicamente para colocar vehículos en forma temporal;

- X. **Infracción:** El acto u omisión que altera o afecta el tránsito de vehículos o personas, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;
- XI. **Infractor:** La persona que lleva a cabo acciones u omisiones que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, y que es acreedor a una sanción administrativa;
- XII. **Licencia:** Documento que acredita la autorización expedida por la Autoridad competente, para que una persona conduzca vehículos de motor en los términos y modalidades que, en ella misma se establece;
- XIII. **Municipio:** Municipio de Acatlán, Puebla;
- XIV. **Parada:** Lugar autorizado por la Dirección, misma que se ajusta al recorrido que determinen las autoridades correspondientes, destinada para realizar el ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del transporte público;
- XV. **Pasajero:** Persona que aborda un vehículo y que no tiene el carácter de conductor, por ser quien no lleva el dominio del movimiento del mismo;
- XVI. **Peatón:** Toda persona que transita a pie por las vías públicas, utilizando sus propios medios o traslado natural, incluidas las de capacidades especiales, o auxiliados por aparatos o dispositivos;
- XVII. **Placa:** Lámina que contiene como matricula alfanumérica asignada a los vehículos, que permite identificar al automotor inscrito ante el registro de control vehicular de la autoridad competente;
- XVIII. **Presidente:** Presidente Municipal de Acatlán, Puebla;
- XIX. **Rebasar:** Acción de una persona al conducir un vehículo para alcanzar y pasar otro vehículo en el mismo sentido de circulación;
- XX. **Reglamento:** Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal;
- XXI. **Señalamiento:** Indicaciones utilizadas para anunciar mensajes, colocados en el piso, o en pte generalmente metálicas, a través de símbolos, leyendas, o ambas, de contenido preventivo, restrictivo e informativo;
- XXII. **Tarjeta de circulación:** Al documento expedido por autoridad competente, en el cual se describen los datos generales del vehículo correspondiente, y,
- XXIII. **Vía pública:** Las avenidas, calles, callejones, calzadas, plazas, paseos, andadores, carreteras, caminos vecinales, caminos de terracería, puentes y pasos a desnivel, que se ubiquen dentro de los

límites territoriales del Municipio y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito.

ARTICULO 3

Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas de jurisdicción municipal. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará el presente ordenamiento.

ARTICULO 4

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, así como de las disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de Vialidad, Tránsito y Transportes, será la encargada la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTICULO 5

Toda persona que haga uso de las vías públicas cuya jurisdicción comprenda la aplicación de este Reglamento, ya sea como conductor, peatón o pasajero, está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 6

Se considerará de interés público, agotar el acuerdo conciliatorio para la solución de incidentes de tránsito, siempre y cuando sea por delitos de querrela necesaria y no existan lesionados, quedando a cargo de la autoridad competente los delitos que se persigan de oficio; la autoridad municipal a través de la Dirección, conciliará aviniendo los intereses de las partes en hechos viales que hayan ocasionado daños materiales, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, derivado por la infracción cometida al presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 7

Son autoridades de Vialidad y Tránsito Municipal:

- I. El Presidente;
- II. El Director, y
- III. Personal de grado y mando, oficiales viales y los demás que previamente sean nombrados para la aplicación del Reglamento.

ARTICULO 8

Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Dirección, se reconocen como auxiliares en materia de vialidad y tránsito a:

- I. Dirección de Seguridad Pública;
- II. Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- III. Juzgado calificador;
- IV. Tesorería Municipal, y
- V. Las demás autoridades a las que el Reglamento y sus propias atribuciones les otorgue intervención.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 9

La Dirección se integra orgánicamente por:

- I. El Director;
- II. El Subdirector;
- III. Los comandantes;
- IV. Los oficiales viales, y
- V. Auxiliares administrativos.

ARTICULO 10

Corresponde al Presidente proponer al Ayuntamiento la designación y remoción del titular de la Dirección, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio.

ARTICULO 11

Para ser nombrado Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. No haber sido inhabilitado por sentencia o resolución administrativa firme;
- III. Haber observado siempre buena conducta, no tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo de seguridad;
- IV. Haber cursado la enseñanza media superior;
- V. Contar con licencia de manejo;
- VI. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, del Presidente Municipal, Regidores o Síndico correspondientes, y
- VII. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de Seguridad Pública establecidas en las Leyes Federales y Estatales.

ARTICULO 12

Son requisitos para entrar al cuerpo de la Dirección:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido inhabilitado por sentencia o resolución administrativa firme;
- III. Haber observado siempre buena conducta, no tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo de seguridad;
- IV. Haber cursado la enseñanza básica;
- V. Contar con licencia de manejo;
- VI. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, del Presidente Municipal, Regidores o Síndico correspondientes, y
- VII. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de Seguridad Pública establecidas en las Leyes Federales y Estatales.

ARTICULO 13

Son facultades y obligaciones del Director:

- I. Vigilar la observancia y aplicación del Reglamento y demás ordenamientos en la materia;
- II. Coordinar, dirigir y evaluar las actividades y acciones del personal que integra la Dirección;

- III. Promover la disciplina y honestidad del personal que integra la Dirección;
- IV. Dar visto a la Contraloría para la investigación de quejas y denuncias en contra del personal de la Dirección, de las que tenga conocimiento;
- V. Establecer mecanismos o estrategias para dar fluidez y continuidad a la circulación vial y para procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;
- VI. Fijar señalamientos con el mínimo o máximo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en la vía pública, de acuerdo con las características y operación del tránsito de las mismas;
- VII. Emitir los permisos de cierre de la vía pública, cuando éstos sean requeridos por la población;
- VIII. Conocer y resolver de forma inmediata los problemas que surjan con motivo del tránsito de vehículos y peatones en la vía pública;
- IX. Participar en la aplicación de programas de Protección Civil propuestos por el Ayuntamiento u otras autoridades, y colaborar en caso de emergencia, siniestros o desastres naturales, que se susciten en el Municipio;
- X. Formular las estadísticas mensuales, de los accidentes de vialidad ocurridos en el Municipio, en las que se detallen las pérdidas económicas, lesiones, defunciones y demás hechos análogos;
- XI. Llevar una relación de los vehículos detenidos por infracciones a las disposiciones del Reglamento y demás ordenamientos jurídicos de la materia;
- XII. Establecer espacios para la orientación y educación vial, así como promover, planear y ejecutar campañas de difusión, a fin de dar a conocer a los conductores y peatones las disposiciones y procedimientos administrativos del Reglamento;
- XIII. Elaborar y difundir programas y campañas de educación vial;
- XIV. Aplicar sanciones a los conductores, propietarios de vehículos y peatones por la violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento conforme al capítulo respectivo;
- XV. Auxiliar a las Autoridades Administrativas y Judiciales, para el debido ejercicio de sus funciones y ejecución de resoluciones en los casos que proceda cuando así lo requiera;
- XVI. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el Reglamento;

XVII. Efectuar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

XVIII. Hacer un estudio y en su caso, autorizar moderadores de velocidad y demás dispositivos necesarios para garantizar la seguridad del peatón y a la vez regular el tránsito Municipal;

XIX. Llevar a cabo los estudios técnicos en vialidad y tránsito que conlleven a la autorización para las bases de taxis, microbuses, autobuses y camionetas de carga, sin que afecte directa o indirectamente la libre fluidez vehicular y peatonal;

XX. Cuidar que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en los casos en que vayan a realizarse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos, y

XXI. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, ésta u otras disposiciones legales.

ARTICULO 14

Son facultades y obligaciones del Subdirector, comandantes y oficiales viales:

I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;

II. Vigilar las diferentes vías públicas para prevenir e impedir que, con motivo del tránsito de vehículos o personas, se cometan infracciones al Reglamento;

III. Dirigir técnicamente la fluidez y continuidad de la circulación de vehículos y así se procure la seguridad de los peatones que transiten en la vía pública;

IV. Ordenar el tránsito de vehículos y peatones, en lugares donde se presentan desfiles, espectáculos, ferias y demás eventos donde se concentren personas de forma masiva, para evitar que se aglutine la vía pública;

V. Cuidar que se instalen y se respeten las señales e indicaciones de tránsito, ubicados en lugares visibles y adecuados;

VI. Vigilar y proponer mejoras al conjunto de señalamientos y equipo vial para coordinar la circulación vehicular y peatonal;

VII. Pasar revista diario a los elementos de servicio y revisión general del equipo móvil, radio comunicación y armamento de que disponga el personal cuando menos cada quince días;

- VIII. Participar en la investigación de los accidentes de tránsito, para conocer la verdad real de los hechos y hacerlos del conocimiento de la Autoridad Judicial cuando constituyan delitos;
- IX. En caso de que existan lesiones, deberán auxiliar a los lesionados, colaborando con las instituciones del servicio y atención médica o de emergencia que acudan al lugar del acontecimiento, y preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta la llegada al lugar de los hechos de la autoridad competente;
- X. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las autoridades debidamente autorizadas, cuando sean requeridos para ello;
- XI. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso de suelo;
- XII. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisión de servicio;
- XIII. Retirar de la vía pública con el auxilio de la Policía Municipal, a toda persona que se encuentre imposibilitada para transitar, por encontrarse bajo el influjo del alcohol, cualquier otra sustancia tóxica, enervante o estupefaciente;
- XIV. Vigilar la seguridad de los estudiantes a la entrada y salida de los inmuebles educativos, mediante los dispositivos y símbolos de tránsito peatonal y vehicular que se necesiten, para evitar accidentes;
- XV. Procurar en el ámbito de vialidad y tránsito municipal, que los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, cumplan con las disposiciones que establece el Reglamento;
- XVI. Establecer donde se realicen obras de construcción en la Vía Pública, que pongan en riesgo o representen algún peligro, los señalamientos para que sean claramente visibles, y que se advierta en la zona de los trabajos que se están efectuando, y tengan precauciones los conductores y peatones;
- XVII. Avisar de cualquier deficiencia de los servicios públicos, de obras y equipamiento de infraestructura del Municipio, a quien corresponda a fin de que se proceda a su reparación o restitución;
- XVIII. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas al Reglamento;

XIX. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado a los ancianos, discapacitados y niños, y

XX. La demás que les delegue su superior jerárquico, ésta u otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ACCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN

ARTICULO 15

En caso de que los conductores infrinjan una o más disposiciones establecidas en el Reglamento, deberán proceder de la siguiente forma:

I. Indicar apropiadamente con comandos verbales, o con sonidos emitidos de la bocina instalada en el interior de la unidad oficial con carácter de patrulla o con señalamientos corporales, al conductor, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no dificulte el tránsito;

II. Identificarse con nombre y el número asignado de oficial vial;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mencionando el artículo infringido, establecido en el Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV. Indicar al conductor que muestre su correspondiente licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, la autorización específica y documentación debida, incluyendo la carta de porte o embarque reglamentaria expedida por la autoridad competente, cuando se transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos;

V. Una vez mostrados los documentos, redactar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar correspondiente;

VI. Los oficiales viales, al momento de la elaboración de las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia, las que serán puestas a disposición de la oficina de la Dirección, y

VII. En caso que el infractor no esté presente al finalizar la elaboración de la infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejará en un lugar visible del vehículo.

ARTICULO 16

Corresponde impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, cuando:

I. El conductor que realice alguna infracción al Reglamento presente síntomas claros y visibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al conducir vaya ingiriendo bebidas alcoholizadas.

Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando presente síntomas que se perciban de manera evidente, asimismo tenga 0.07 gramos más de contenido alcohólico por litro en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente por el médico autorizado o profesionista que se relacione con esta materia y cuente con la cédula profesional.

II. Cuando el conductor no presente la licencia o la documentación que acredite el permiso de conducir, y

En caso de accidente en el que resultarán sólo daños en propiedad ajena, cuando los implicados no se pongan de acuerdo. La Dirección una vez terminados los trámites, respecto a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona interesada, siempre que se garantice cubrir los gastos que se generen por el traslado, si es que los hubiere, así como el pago de la sanción correspondiente.

ARTICULO 17

En el caso de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los oficiales viales, deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo a disposición de la autoridad competente, debiendo observar las prevenciones siguientes:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor de edad, o a quien resulte que tenga su representación legal;

II. Suspender indefinidamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, y

III. Imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de lo que proceda por la responsabilidad civil o penal que resulte.

Valorar las circunstancias para ver si es puesto o no, a disposición de las autoridades encargadas del Sistema de Justicia para Adolescentes.

ARTICULO 18

Corresponde impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito previamente autorizado, cuando:

I. Le falten al vehículo ambas placas, tarjeta de circulación o asimismo la calcomanía que les otorga vigencia o el permiso respectivo.

II. Las placas del vehículo, no coincidan en número y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, o que corresponde la documentación o placas a otro vehículo, y

III. Por estacionar el vehículo en lugar donde exista señalamiento que establezca como prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor o bien, estando presente, no quiera o no pueda mover el vehículo. En caso de que en ese momento esté presente el conductor y retire su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción correspondiente.

Los oficiales viales, tomarán las medidas correspondientes a fin de evitar que se ocasionen daños a los vehículos. Una vez remitido el vehículo al depósito autorizado, deberán informar a su superior jerárquico, en consecuencia, se procederá a sellar el vehículo para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en él se encuentren, redactando el documento respectivo donde se describe. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de la propiedad legal o posesión y el pago previo de las sanciones, derechos y gastos que procedan.

ARTICULO 19

Las autoridades de vialidad y tránsito municipal podrán utilizar cualquier dispositivo o medio tecnológico, tales como los medios fotográficos y de video que permitan aplicar y verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como las conductas contrarias al mismo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS VIALIDADES Y EL TRÁNSITO VEHICULAR Y PEATONAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 20

La vialidad en el Municipio se encuentra sujeta a lo previsto en el Reglamento, a las demás disposiciones jurídicas aplicables, y a las políticas públicas de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La aplicación de acciones tendientes a un mejor aprovechamiento de la vialidad, así como para hacer eficiente el tránsito vehicular y peatonal;
- II. El establecimiento de límites y restricciones reglamentarias, con el objeto de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas;
- III. El retiro de la vialidad de los vehículos y objetos que ilícitamente obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vialidad o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y
- IV. La priorización y promoción en la población para la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia; asimismo, prevenir conflictos de tránsito, desmotivar el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la jerarquía de la movilidad.

ARTICULO 21

Las vialidades se clasifican en:

- I. Vía de acceso controlado: Aquella vía pública que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel, controlados por semáforo;
- II. Vía primaria: Aquella vía pública que, por sus dimensiones, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular, y

III. Vía secundaria: Aquella vía pública que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasajes, andadores y portales.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 22

Para los efectos del Reglamento se consideran vehículos:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Moto bicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Tráileres;
- X. Autobuses;
- XI. Remolques, y
- XII. Equipo especial movible, en el que queden comprendidos todos los vehículos no especificados.

Los vehículos se clasifican en relación a su uso:

1. Vehículos particulares: Aquéllos que están destinados al servicio privado de sus propietarios y en ningún caso podrán prestar el servicio público de transporte o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinadas al Transporte Público Mercantil;
2. Vehículos de servicio público o mercantil: Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en forma de concesiones

o permisos y mediante el cobro de tarifas autorizadas conforme a dichos ordenamientos;

3. Vehículos de emergencia: Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar y usar sirenas y faros, y

IV. Equipo especial movable: los que no se encuentran comprendidos en las fracciones anteriores y hagan uso de la vía pública.

ARTICULO 23

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, los vehículos de servicio público se subdividen en:

I. Urbano;

II. Suburbano;

III. Foráneo, y

IV. Transporte de servicios especiales.

Los vehículos de servicio mercantil, se subdividen en:

I. Automóviles de alquiler o taxis;

II. Transporte escolar;

III. Transporte de personal;

IV. Transporte de turismo, y

V. Transporte de servicios especiales.

El servicio de transporte de carga se subdivide en:

I. De materiales;

II. Ligera;

III. Mensajería y paquetería;

IV. Mudanzas, y

V. Giros restringidos.

CAPÍTULO III

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTICULO 24

Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar con ambas placas, una en la parte delantera y otra en la parte trasera, las cuales deberán estar vigentes y colocadas en el lugar destinado para ello, estando completamente visibles, excepto los vehículos que circulen con el permiso correspondiente.

Queda prohibida la circulación con placas que no correspondan al vehículo que las porte o con placas sobrepuestas.

Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas y en caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

El engomado que en su caso corresponda se colocará en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo, o bien, la tarjeta de circulación o permiso vigente (en caso de no traer ambas placas ni documentos, se hará la detención del vehículo, hasta su aclaración).

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra lo anterior.

ARTICULO 25

Los vehículos para circular en este Municipio, tendrán que contar con tarjeta de circulación y calcomanías expedidas por la autoridad competente y demás requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 26

Los vehículos de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, deberán contar con los dispositivos y accesorios; y se sujetarán a ciertas restricciones que consistirán en:

- I. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, que no exceda de 60 decibeles, según la clase del vehículo; por lo tanto, se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;
- II. El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia de color azul y rojo, quedan reservadas a los vehículos de emergencia;
- III. Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- IV. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior que se accione y se intensifique al aplicar los frenos. En la noche deberá iluminarse la placa posterior. Contarán con direccionales en perfecto estado de funcionamiento, tanto en la parte frontal como posterior del vehículo.

Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores.

- V. Contar con ruedas enlantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y con herramienta necesaria para casos de emergencia;
- VI. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano en buenas condiciones.

Estos dispositivos y sistemas de frenado que porte cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos, deben ser compatibles entre sí y, además, la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación.

- VII. Llevar un espejo retrovisor colocado en la parte superior media del parabrisas y un espejo lateral del lado del conductor cuando se

trate de automóviles, ya que, en los autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar lo deberá llevar en ambos lados;

VIII. Contar con defensa en la parte delantera y posterior;

IX. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

X. Estar provistos de dispositivos que eviten ruido y humo excesivos. Cuando circulen por centros poblados queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos molestos. El ruido permisible máximo será de 60 decibeles a una distancia de 3 metros de la salida del escape, así mismo contar con la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;

XI. Cuando su capacidad sea de 1,500 Kilos en adelante llevarán como equipo de emergencia: un botiquín, extintor contra incendios, dos lámparas o reflejantes de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche y dos banderolas rojas para el señalamiento durante el día;

XII. Conducir con los cinturones de seguridad puestos, excepto cuando no los tengan de fábrica;

XIII. El transporte en vehículos de materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados. Entre los requisitos que deberán cumplir estos vehículos son:

- a) Llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso.
- b) Estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio de acuerdo al material o sustancia que transporte.
- c) No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transporta.
- d) Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección, que contenga el horario y ruta a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo.
- e) Deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales

que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, FLAMABLE”.

XIV. Los vehículos de carburación a gas deberán contar con la autorización correspondiente y reunir las condiciones de seguridad requeridas; deben especificar en la tarjeta de circulación el tipo de combustible que requieran y en su caso utilizar como combustible éste. Solo podrán abastecerse en lugares autorizados, y

XV. Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

ARTICULO 27

Todos los vehículos que circulen por el Municipio, tienen prohibido llevar cristales polarizados, entintados, con cortinas o cualquier otro accesorio que impidan la visibilidad hacia el interior, al menos que acrediten que dicha modificación proviene desde agencia.

ARTICULO 28

Los vehículos de carga y de servicio de pasajeros deberán contar con dispositivo de frenado de emergencia que permita la parada en un espacio razonable, en los casos de rotura del sistema o cuando por cualquier motivo no funcione el equipo de frenado normal.

Así mismo, deberán ir provistos de cuñas dentro del equipo de emergencia que impidan el movimiento del vehículo cuando no funcione el equipo de frenado.

Además deberán cubrir con pantaloneras, las ruedas posteriores y cuando utilicen combustible diésel deberán ajustar sus motores para evitar humo y tener los escapes proyectados hacia arriba, más altos que la carrocería del vehículo, así los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior.

Los vehículos de transporte escolar, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Protección en las ventanillas;
- II. Color distintivo amarillo tránsito, y

III. La leyenda de transporte escolar en los costados y parte posterior

ARTICULO 29

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión federal o estatal, deberán acatarse a las disposiciones de la Dirección en cuanto a su recorrido por el Municipio y la ubicación de sus terminales.

Las paradas para ascenso y descenso de pasaje se harán únicamente en lugares autorizados, no obstruyendo la circulación a los demás vehículos y orillándose siempre hacia el lado derecho. Además de que al circular deberán traer las puertas cerradas.

El tiempo de parada deberá limitarse al necesario para ascenso y descenso de pasaje.

Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que ninguna persona viaje en los estribos o en el exterior.

ARTICULO 30

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipaje de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

ARTICULO 31

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal y además contarán con reflejantes que se fijarán en la parte posterior y bocina o campana.

ARTICULO 32

Para permitir la circulación por la noche de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar, y

II. Contar con cintas reflejantes en la parte delantera y posterior, para su mejor visibilidad en la oscuridad.

ARTICULO 33

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar la vía pública, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes y en los libramientos establecidos para tal efecto, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada, debiendo sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el siguiente párrafo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberán rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta en dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visibles a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.

I. Peso total, incluyendo el de la carga;	8,000 kilos
II. Largo máximo;	13 metros
III. Ancho máximo;	3.5 metros
IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento;	4 metros
V. Ancho máximo de la carga que se transporte, y	2.5 metros
VI. Largo total de un camión de carga con remolque.	13 metros

Excepcionalmente podrá autorizarse camiones que excedan de las características anotadas, requiriendo autorización especial de la Dirección para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a las reglas que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito y cuando se trate de transporte de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente.

ARTICULO 34

Queda terminantemente prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas de cualquier género, arrastrándose por el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos, tanto de tracción animal como los carros de mano, deberán estar en buen estado de funcionamiento, los cuales deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de circulación

ARTICULO 35

Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con claxon o bocina en perfecto estado de funcionamiento;
- II. Contar con velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- III. Tener un espejo retrovisor que permita al conductor ver la parte de atrás;
- IV. Estar dotadas con una linterna o fanal de luz blanca en la parte delantera y otra en la parte posterior de luz roja, con segmento que ilumine con la luz blanca la placa, y
- V. Conducir con casco protector y circular detrás de los vehículos aún, cuando éstos se encuentren detenidos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 36

Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la licencia expedida por la autoridad estatal competente.

Así mismo, queda prohibido manejar vehículos sin el uso de anteojos, a aquellos conductores que por prescripción médica deban usarlos.

ARTICULO 37

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, chóferes particulares, chóferes para el servicio público y mercantil, motociclistas y ciclistas.

I. Automovilistas. Son los conductores de automóviles o vehículos análogos de su pertenencia o propiedad ajena, que no presten servicio al público, y por consiguiente no reciban retribución alguna y sin que el vehículo exceda de la capacidad de 1,500 Kg;

II. Chofer particular. Son los conductores de automóviles, camiones o camionetas destinadas al servicio del transporte particular;

III. Chofer para el servicio público y mercantil. Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público, para el transporte de carga o pasajeros; ya sea de su propiedad o de otra persona que lo remunerará por esa actividad;

IV. Motociclistas. Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas, de combustión interna pudiendo ser de cualquier capacidad o tamaño, y

V. Ciclistas. Son los conductores de bicicletas sin motor.

ARTICULO 38

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

ARTICULO 39

Las licencias para conducir que expida la autoridad competente son intransferibles.

ARTICULO 40

Queda prohibido a los propietarios de vehículos permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o serán solidariamente responsables de la infracción de este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por el conductor.

CAPÍTULO V

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTICULO 41

Los peatones transitarán sobre las aceras de la vía pública y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

ARTICULO 42

Se prohíbe a los peatones entorpecer en cualquier forma la marcha de columnas militares, de escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de éstas.

ARTICULO 43

Los peatones deberán cruzar la vía pública en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras, atendiendo a las indicaciones de tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

ARTICULO 44

Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos y los niños menores de 6 años, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar la vía pública.

Los carentes de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que los oficiales viales los ayuden a atravesar la calle.

Las personas con capacidades diferentes o enfermos que circulen en carros de mano, silla de ruedas o aparatos similares, podrán ser asistidas por elementos de la Dirección. El Ayuntamiento, deberá construir rampas en las esquinas de las calles para que puedan cruzar de una calle a otra.

La Dirección, destinará lugares exclusivos para el estacionamiento de personas discapacitadas.

ARTICULO 45

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderos, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y puedan ser lesionados.

Al abordar o descender de los vehículos, deberán hacerlo cuando se hayan detenido totalmente, utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinadas para este objeto.

No deberán distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

ARTICULO 46

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos con vehículos automotores y vehículos no reglamentados. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a este artículo.

CAPÍTULO V

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 47

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos, en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo con la mano extendida;
- II. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por el lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y
- III. Para indicar vuelta a la izquierda, deberá sacar el brazo del lado izquierdo, indicándolo hacia abajo, con la mano extendida.

ARTICULO 48

Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTICULO 49

En todo vehículo en el que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO V

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR LA VIALIDAD Y EL TRÁNSITO

ARTICULO 50

La Dirección tendrá a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos u otras semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, además de regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección.

ARTICULO 51

Es obligatorio a quien en cada caso corresponda, prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con linternas con luz de ese color durante la noche, la existencia de alguna excavación, estorbo o acumulamiento de materiales en la vía pública, que signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos o peatones. En caso de que por la desobediencia a esta disposición se produzcan accidentes con daños a personas o vehículos, serán responsables directos y obligados al pago de daños y perjuicios, las personas físicas o morales, que por su negligencia las originen.

ARTICULO 52

La Dirección utilizará las siguientes señales fijas:

I. Preventivas. Que tiene por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambios de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento.
- d) Pendientes peligrosas.
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones.
- g) Acceso a vías rápidas.
- h) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- i) Proximidad de semáforos.

j) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación.

k) Otros.

II. Restrictivas. Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que comprenden:

a) Derecho de paso.

b) Movimientos direccionales.

c) Movimientos a lo largo del camino.

d) Limitación de dimensiones y peso de vehículos.

e) Prohibición de paso a ciertos vehículos.

f) Restricción de estacionamiento.

g) Restricción de peatones.

h) Restricciones diversas.

III. Informativas. Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que deben observar, que comprenden cuatro grupos:

a) De ruta. Que identifican los caminos según el número que les hayan asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

b) De destino. Que identifican al usuario el nombre de la población que encuentren sobre la ruta, el número de ésta y la dirección que deberá seguir.

c) De servicios. Que indican los lugares donde se prestan éstos.

d) De información general. Que indican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombre de calles, sentido de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTICULO 53

Los semáforos son dispositivos electrónicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de colores con los siguientes significados:

I. Verde. Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que

prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. Ámbar. Señal de prevención para que los vehículos separen y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja, y

III. Rojo. Señal que para todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga.

Los colores se podrán combinar con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

Cuando los semáforos están apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones donde se encuentren instalados y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

Las indicaciones de los dispositivos especiales para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación.

ARTICULO 54

La Dirección, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar “ALTO” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma, se colocarán y pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTICULO 55

Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección, señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTICULO 56

La Dirección es la única dependencia que podrá señalar los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

ARTICULO 57

Cuando se controle el tránsito por medio de oficiales viales, se observará el siguiente sistema de señales:

I. Alto. Se indica mediante el frente y la espalda del oficial vial, con la mano extendida hacia arriba;

II. Adelante. Se indica a los costados del oficial vial, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;

III. Preventiva. Cuando el oficial vial se encuentre en posición de "ADELANTE" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. Alto general. Cuando el oficial vial levante el brazo derecho en posición vertical. En caso de emergencia motivada por la aproximación material del cuerpo de bomberos, ambulancias o algún otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el arroyo, y

V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores los oficiales viales de la Dirección, emplearán silbatos en la siguiente forma: Alto, un toque corto; Adelante, dos toques cortos; Prevención, un toque largo; Alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En estos casos, los oficiales viales se situarán en lugares visibles convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

ARTICULO 58

Queda prohibido:

I. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación pueda dar lugar a confusión de las señales de circulación o entorpecer su comprensión;

III. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos que puedan causar deslumbramiento en los demás conductores;

IV. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas, y

V. Los apartados a particulares en la vía pública. Por lo que los oficiales viales remitirán al depósito vehicular municipal los objetos con que realicen los apartados, entregándose estos previo pago de la sanción.

La infracción a este artículo ameritará además la consignación del responsable ante la autoridad competente y el pago de los daños causados.

CAPÍTULO VI

DE LA CIRCULACIÓN

SECCION PRIMERA

DE LA CIRCULACION EN GENERAL

ARTICULO 59

Las personas que manejen vehículos autorizados por el Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, libres de la influencia de alcohol, drogas o enervantes y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de la vía pública.

ARTICULO 60

Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de la dirección; no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección; no deberá conducir usando instrumentos que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación; o conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.

En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina, el conductor y hasta dos personas más, salvo aquéllos que por su construcción cuenten con asientos adicionales.

Los tripulantes de la parte delantera del vehículo, deberán viajar sujetos con el cinturón de seguridad y preferentemente lo harán los que viajen en la parte posterior; los menores de 8 años sólo podrán viajar en el asiento trasero y sujetos con el cinturón de seguridad.

ARTICULO 61

Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de la vía pública donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expida la Dirección, y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviera obstruido y fuere necesario circular por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTICULO 62

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Transitar por las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones;
- II. Rebasar en "Alto" las líneas que protejan la zona de peatones en su caso el alineamiento de los edificios;
- III. Interrumpir desfiles, y
- IV. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

ARTICULO 63

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y evitando el entorpecimiento o corte de circulación en otros carriles y de la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha: Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía; y

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandonan.

Dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación, tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera.

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTICULO 64

Solamente se podrá dar vuelta en “U” en calle o avenida con camellón central, cuando no exista señal prohibitiva.

ARTICULO 65

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTICULO 66

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

ARTICULO 67

En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo del sentido en que circulen, salvo los casos en que la Dirección permita estacionarse en el lado opuesto. En todo caso deberá observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamiento en “cordón” o en “batería”, que sobre el particular apruebe la propia Dirección. Así mismo queda prohibido estacionarse en el carril de circulación, en doble o triple hilera.

ARTICULO 68

Los vehículos no podrán estar estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente.

Tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o de una cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro, ni en los lugares referidos en el artículo 99 de este Reglamento.

ARTICULO 69

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado de la corriente de tránsito y colocado junto a la acera. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no estorbe la circulación.

ARTICULO 70

Queda prohibido estacionar vehículos en la vía pública por más de treinta minutos por causa de reparación de algún desperfecto, siempre que este lugar no sea de los permitidos para estacionarse; por lo que será retirado del lugar por el servicio de grúa, pagando el costo que por este servicio se genere.

ARTICULO 71

En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideran motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los

talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en la vía pública.

Para una mejor aplicación de este artículo, el personal de la Dirección, podrá retirar los vehículos al depósito vehicular municipal.

ARTICULO 72

Se prohíbe terminantemente dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo cuando entorpezca el flujo vehicular. El conductor, o en su caso el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTICULO 73

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación previa con los vecinos, y en caso de no localizar al propietario, el vehículo será remitido al depósito vehicular municipal. En caso de que el propietario no solicite la devolución del vehículo, en un término de diez días hábiles a partir de su ingreso al depósito vehicular previa notificación en el domicilio en que se encuentren registradas las placas de circulación, se turnará el asunto, a la Sindicatura Municipal, a fin de que se inicie el procedimiento legal que corresponda.

ARTICULO 74

Al abastecer combustible o descender de un vehículo su conductor, deberá suspender el funcionamiento del motor.

Los conductores deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

ARTICULO 75

Solamente se podrá circular en retroceso cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTICULO 76

Al entrar o salir, los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos. Igual conducta observarán al iniciar la marcha, encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTICULO 77

En las intersecciones de la vía pública que carezcan de señalamientos, salvo en las que tengan “preferencia” los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad, tomando las precauciones necesarias para evitar accidentes.

Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de cuarenta kilómetros por hora.

En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTICULO 78

Disminuida la velocidad cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, y en el lugar no existan señalamientos de preferencia de paso, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro de hacerlo.

ARTICULO 79

Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deberán disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o menos, tomando las precauciones necesarias para evitar accidentes, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros.

ARTICULO 80

Tienen preferencia para circular:

I. Los vehículos que transiten por la vía pública con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados;

II. Los vehículos destinados a los servicios de emergencia como Ambulancias, Policía, Tránsito, Cuerpo de Bomberos y transportes militares, los cuales deberán utilizar para su identificación “sirena” o “faros” que proyecten luz roja en caso de emergencia;

III. Los vehículos que transiten por calles o avenidas sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;

IV. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón;

V. Los vehículos que transiten por arterias pavimentadas o adoquinadas, sobre los que lo hacen por calles que no lo estén, y

Se entienden por calles “pavimentadas”, las que estén cubiertas por asfalto, adoquín, pavimento o cualquier otro material diferente a la terracería o empedrados.

VI. En las arterias con preferencia de paso, que carezcan de señalamiento, tiene la preferencia el vehículo que circula por la derecha y que tenga opción para dar vuelta en el mismo sentido.

ARTICULO 81

En la vía pública con “preferencia de paso”, los vehículos que en ella circulen, tendrán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que son transversales.

ARTICULO 82

Para cruzar o entrar en las arterias que estén consideradas con “preferencia de paso” los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar la línea peatonal e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circula sobre las citadas arterias.

ARTICULO 83

En los cruces de dos o más arterias con “preferencia de paso” que carezcan de señalamiento, los conductores, disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación y deberán observar las mismas indicaciones del artículo 91.

Así mismo, es obligatorio, al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad.

ARTICULO 84

Al escuchar la sirena de los vehículos de emergencia como Ambulancias, Policía, Tránsito, Bomberos y transporte militar; los conductores sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, haciendo “alto total” dejando paso libre a dichos vehículos. En las calles de un solo sentido de circulación, así como los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas.

ARTICULO 85

Cuando el vehículo sea conducido a baja velocidad, deberá circular siempre por su extrema derecha.

ARTICULO 86

En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceos, queda prohibido rebasar a otro vehículo.

ARTICULO 87

En los estacionamientos de estadios, almacenes y lugares análogos, se deberán observar y respetar estrictamente las indicaciones de entrada y salida de vehículos.

ARTICULO 88

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda hacerlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

En zonas rurales, el conductor de ómnibus o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

ARTICULO 89

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo destinado a los servicios de emergencia ni detenerse ni estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde éste se encuentre operando.

ARTICULO 90

Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas de manera ofensiva, así como de sirenas o chicharras que causen molestia.

ARTICULO 91

Los conductores de vehículos, deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, deberán reducir al mínimo su velocidad y en caso de paso peatonal detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforos ni oficiales viales que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTICULO 92

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la intervención de la autoridad respectiva.

Cuando haya algún lesionado, el conductor no deberá separarse de él, solicitando el auxilio de los servicios de emergencia y la intervención de la autoridad competente.

ARTICULO 93

Los conductores de vehículos, al obscurecer deberán encender las luces que previene el Reglamento, usando la baja intensidad; y las de alta intensidad sólo en caso de que la iluminación ambiental sea deficiente.

ARTICULO 94

Los conductores están obligados, a evitar deslumbramiento a los conductores de otros vehículos.

ARTICULO 95

Queda prohibido usar luces de alta intensidad en la parte posterior de los vehículos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO

ARTICULO 96

A fin de lograr una circulación eficaz de vehículos, la Dirección, tomará las debidas precauciones con base en las zonas comerciales, de oficinas Públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen afluencia sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones, que será de observancia obligatoria para los usuarios.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 97

La Dirección, hará el señalamiento de zona y cajones de estacionamiento, precisando en forma clara el máximo de tiempo que en ellos se permita.

ARTICULO 98

Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección usará señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensibles y colocadas de forma ordenada. En caso de prohibición usará las señales respectivas.

ARTICULO 99

La Dirección, señalará los lugares autorizados para el estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

Se prohíbe el estacionamiento:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zonas de peatones;
- III. A una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua;
- IV. Frente a una entrada o salida de vehículos;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel;
- VI. En los lugares donde hay señales que lo prohíban;
- VII. En doble o triple fila;
- VIII. En las calles o vías angostas donde el estacionamiento impida la circulación;
- IX. Sobre la banqueteta;
- X. A una distancia de 10 metros de la esquina;
- XI. A una distancia de 10 metros de la entrada de vehículos destinados a los servicios de emergencia, y
- XII. En rampas de acceso o lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes.

En todo caso, los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Dirección.

ARTICULO 100

Los estacionamientos o cualquier otra forma de control de estacionamientos que se instale en los lugares que estime convenientes la Dirección, funcionarán bajo su propia vigilancia.

ARTICULO 101

Para el otorgamiento de licencias de construcción y funcionamiento de estacionamientos públicos, las dependencias municipales solicitarán un dictamen a la Dirección, sin perjuicio de los requisitos que establezcan otras dependencias.

ARTICULO 102

La Dirección, a efecto de emitir el dictamen a que se refiere el artículo anterior, pedirá al solicitante que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Contar con dos carriles de circulación uno para entrada y otro para salida de vehículos; el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres metros. Se permitirá un carril a los locales que funcionen únicamente como pensión;

II. Toda persona que trabaja como acomodador deberá tener licencia de chofer;

III. Contarán con un área, para recibir y entregar vehículos en la que los usuarios no corran riesgo. No es aplicable este requisito a las pensiones;

IV. Los estacionamientos contarán con un reloj checador;

V. Se expedirán comprobantes en los que se haga constar la hora de entrada y salida de los vehículos;

VI. Deberá tener un banderero permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación;

VI. Los estacionamientos instalados en sótanos, contarán con un extractor de aire que funcionará en las horas de servicio y un equipo de bombeo adecuado en previsión de inundaciones;

VII. Los estacionamientos o pensiones contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior;

IX. El piso de estos locales deberá ser de concreto, asfalto o terracería, pero siempre deberá de conservarse en buen estado;

X. Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada en un lugar visible un rótulo en el cual se indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio;

XI. Deberán contar con una póliza de seguro expedida por una compañía legalmente autorizada para expedirla, en la que se protegerá a los vehículos que sean admitidos, contra todo daño;

XII. Tendrán sanitarios para ambos sexos; y,

XIII. En el interior contarán con equipo contra incendio consistente en extintores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento.

ARTICULO 103

El cupo de estacionamientos públicos será limitado, de acuerdo a su superficie. Este cupo será fijado por la Dirección.

Cuando el estacionamiento se llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique “no hay lugar” u otro similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

ARTICULO 104

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento determinar la categoría de los estacionamientos públicos, de acuerdo a las instalaciones con que cuente y al tipo de servicio que presten, previo dictamen de la Dirección.

ARTICULO 105

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como las categorías de los mismos.

ARTICULO 106

Para la autorización de nuevos fraccionamientos, el interesado presentara estudio de impacto vial a la Dirección; a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a 25 años.

ARTICULO 107

Los fraccionadores, en su caso, atenderán las indicaciones de la propia Dirección y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr fluidez y seguridad en la circulación. Así mismo, instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

ARTICULO 108

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo quedan sujetas al criterio de la Dirección y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá su autorización al Ayuntamiento.

ARTICULO 109

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento, será motivo de sanción por parte de la Dirección.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS SITIOS, TERMINALES Y BASES

ARTICULO 110

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sitio los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previo dictamen en términos de este artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de cinco unidades y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

Para obtener el permiso de uso de suelo, será necesario presentar Estudio de Impacto Vial a la Dirección, para que esta pueda dictaminar favorablemente donde se estacionarán los vehículos destinados al servicio público, así como reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar en donde se pretenda establecer el sitio, terminal o base;
- III. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir

la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;

IV. En el caso de bases y sitios, establecerse, de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

V. Que los lugares a que se refiere las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

VI. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte;

VII. Las características de los vehículos, motivo de la solicitud; indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y en su caso, proporcionando los datos relativos;

VIII. La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y

IX. Pagar los derechos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio en curso.

ARTICULO 111

La Dirección, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es factible otorgar el uso de suelo, atendiendo a las necesidades del público.

ARTICULO 112

La ubicación de sitios, terminales o bases en la vía pública, quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Dirección y en ningún caso se podrán llevar a cabo reparaciones de vehículos en los mismos.

ARTICULO 113

La Dirección, estará autorizada para re ubicar en cualquier tiempo los sitios, terminales y bases que constituyan un problema para la circulación dando vista a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado.

ARTICULO 114

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por estaciones, terminales o simplemente terminales, las instalaciones auxiliares en donde las empresas que presten servicio de transporte público, de pasajeros y de carga sujetos a itinerarios previamente autorizados, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta

Por base se entiende como predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del artículo 110, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas.

ARTICULO 115

Las terminales, deberán establecerse dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos con oficinas y dependencias que sean necesarias para el control del servicio; así como gabinetes sanitarios para el uso del personal y del público.

ARTICULO 116

Las terminales deberán situarse en calles donde no interrumpen la circulación. Las operaciones de dichas terminales no deberán ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos.

ARTICULO 117

Las líneas de servicio público de carga y de pasajeros en sus respectivas terminales, fijarán rótulos con la denominación de la línea de que se trate, los lugares que cubren y horario dentro del cual se haga el servicio autorizado. Cuidarán así mismo, que éstas se conserven en buen estado de limpieza.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIAL Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTICULO 118

Las maniobras de carga y descarga de bultos y mercancías en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

I. Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;

II. No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;

III. No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;

IV. En los demás casos, la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte mercantil, reuniendo las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables, y

V. Sólo los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

ARTICULO 119

En las arterias que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas no se permitirá la carga y descarga de mercancías, únicamente en las zonas destinadas para este fin.

ARTICULO 120

Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiéndose usar el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias.

ARTICULO 121

Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen y su capacidad, el cual no deberá ser superior a treinta minutos.

ARTICULO 122

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 123

La Dirección, aplicará sanciones por las infracciones cometidas al Reglamento, de conformidad con el tabulador y serán certificadas en Unidades de Medida de Actualización, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal; conforme a las disposiciones aplicables.

El propietario del vehículo objeto de la infracción dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la sanción, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se turnará a la autoridad fiscal municipal competente, para su cobro y ejecución.

ARTICULO 124

Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo que establece el tabulador de infracciones del presente Reglamento, mismo que podrá ser modificado cuando el Ayuntamiento, así lo determine.

ARTICULO 125

Cuando el infractor cometa varias infracciones al Reglamento en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 126

Cuando conste que el infractor, ha reincidido en la misma falta durante el término de treinta días, la sanción se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta.

ARTICULO 127

Para garantizar el pago de las sanciones impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, la Dirección, podrá retener licencias de conducir, tarjetas de circulación, placas o vehículos, otorgando el comprobante respectivo.

ARTICULO 128

El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en la Tesorería Municipal, o en la caja auxiliar establecida en la Dirección, previa individualización, calificación e imposición de sanción o sanciones que realice la misma Dirección.

ARTICULO 129

El infractor que pague dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, gozará de un descuento del 50%. Si el pago se hace posterior a los cinco días sin exceder de diez, el descuento será del 25%. Después de diez días no se le concederá descuento alguno.

Esta disposición no aplica en el caso de los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor y a los que hayan reincidido en la misma infracción.

ARTICULO 130

Para la notificación de las sanciones derivadas de las infracciones a este Reglamento, se observarán las normas siguientes:

I. Si el vehículo es abandonado por motivo de la comisión de una infracción a este Reglamento o cuando estacionado represente peligro o interrumpa el tránsito, se remitirá al depósito vehicular municipal, notificando las infracciones cometidas a quien solicite su devolución;

II. Si el vehículo se encuentra estacionado en lugar prohibido sin la presencia del conductor, se retirará la placa de circulación, dejando en el parabrisas el comprobante correspondiente, procediendo a la notificación de las sanciones, a quien se presente a solicitar su devolución; y,

III. En caso de que el infractor esté presente en el momento de que se levante la infracción, se le notificará la sanción correspondiente,

reteniéndole la licencia para conducir o placas, y para el caso de que no tenga estas, será detenido el vehículo, enviándolo al depósito vehicular municipal.

Cuando un vehículo sea remitido al depósito vehicular municipal, previa identificación; el propietario, cónyuge, concubino, mandatario o representante legal, acreditará ante la Dirección la propiedad o posesión para su devolución exhibiendo en original o copia notarial alguno de los siguientes documentos:

- a) Factura.
- b) Carta factura.
- c) Tarjeta de Circulación. y
- d) En caso de extravío de los documentos mencionados, se requiere constancia de hechos expedida por un Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 131

Las infracciones se harán constar en formas impresas numeradas y expedidas por la Dirección, que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- III. Marca, modelo, año, color y uso a que esté destinado el vehículo;
- IV. La infracción cometida debidamente fundada y motivada;
- V. Se harán constar los documentos que se retengan;
- VI. Lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; y
- VII. Nombre, número y firma del oficial de vialidad que redacte la infracción.

ARTICULO 132

Las infracciones se clasifican en:

- I. Sanción económica;
- II. Detención de documentos;
- III. Detención del vehículo, y
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 133

Se implementa la infracción preventiva a criterio del Oficial vial, que da origen a una base de datos con el historial de los chóferes; que por reincidencia se harán acreedores a una infracción oficial.

ARTICULO 134

A falta de disposiciones legales no establecidas en este Reglamento, será aplicable en forma supletoria la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 135

En contra de los actos y resoluciones realizados y emitidas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, lo asentado en actas de infracción o la sanción calificada e impuesta, procede el recurso de inconformidad en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, de fecha 27 de diciembre de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 18 de diciembre de 2023, Número 14, Segunda Sección, Tomo DLXXX).

PRIMERO. Es facultad del Ayuntamiento, resolver respecto a la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

SEGUNDO. El Presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO. El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario.

TABULADOR DE INFRACCIONES

PRIMERO

DE LAS AUTORIZACIONES

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN ECONÓMICA
1.	A quien realice servicios públicos de transporte de carga y pasajeros sin la autorización correspondiente.	Artículo 22, fracción II.	100 UMA

SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CIRCULAR

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN ECONÓMICA
2.	A quien carezca de claxon, bocina, timbre, silbatos o que use silbatos accionados con el escape del vehículo.	Artículo 26, fracción I.	10 UMA.
3.	A quien emplee sirenas, torretas y luces reservados a vehículos de emergencia.	Artículo 26, fracción II.	50 UMA.

4.	A quien carezca de velocímetro.	Artículo 26, fracción III.	10 UMA
5.	A quien carezca de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 26, fracción IV.	15 UMA.
6.	A quien carezca de herramienta para casos de emergencia o de la llanta auxiliar.	Artículo 26, fracción V.	10 UMA.
7.	A quien carezca de frenos de pie y de mano en buenas condiciones.	Artículo 26, fracción VI.	20 UMA.
8.	A quien carezca de espejos retrovisor y laterales.	Artículo 26, fracción VII.	20 UMA.
9.	A quien carezca de una o ambas defensas.	Artículo 26, fracción VIII.	10 UMA.
10.	A quien carezca de limpiadores.	Artículo 26, fracción IX.	10 UMA.
11.	A quien haga humo excesivo o utilice válvulas de escape que produzcan ruidos excesivos.	Artículo 26, fracción X.	50 UMA.
12.	A quien carezca de botiquín, extintor contra incendios, dos lámparas o reflejantes y dos banderolas rojas de señalamiento.	Artículo 26, fracción XI.	50 UMA.
13.	Conducir sin los cinturones de seguridad puestos.	Artículo 26, fracción XII.	20 UMA.
14.	A los vehículos que transporten sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas y tóxicas sin las adaptaciones exclusivas para tal objeto y los dispositivos de seguridad.	Artículo 26, fracción XIII.	100 UMA.
15.	A quien carezca de la autorización correspondiente para vehículos de carburación a gas y no abastecerse en lugares autorizados.	Artículo 26, fracción XIV.	100 UMA.
16.	Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, que no cumplan con los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones	Artículo 26, fracción XV.	100 UMA.

	federales y estatales vigentes.		
17.	A quien circule con cristales polarizados, entintados o con accesorios que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.	Artículo 27.	10 UMA.
18.	A quien no tenga los escapes proyectados hacia arriba, más altos que la carrocería; así mismo, que causen contaminación y no cuenten con lona protectora los transportistas de materiales para construcción.	Artículo 28, tercer párrafo.	100 UMA.
19.	A quien no cuente con los requisitos para el transporte escolar.	Artículo 28, último párrafo.	100 UMA.
20.	A quien conduzca vehículos de tracción animal, que no cuenten con ruedas enllantadas, reflejantes, bocina o campana.	Artículo 31.	10 UMA.
21.	A quien conduzca bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, sin estar en buen estado y que no cuenten con timbre, campana, bocina, cintas reflejantes en la parte delantera y posterior.	Artículo 32.	10 UMA.
22.	A quien conduzca un vehículo o semoviente que, por su peso, pueda dañar la vía pública, no sujetándose a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por este reglamento.	Artículo 33.	30 UMA.
23.	A quien transite por la vía pública objetos sin ruedas de cualquier género, arrastrándolo por el suelo, piso o pavimento.	Artículo 34.	20 UMA.

DE LAS LICENCIAS

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN ECONÓMICA
24.	A quien conduzca vehículos o motocicletas sin la licencia o permiso correspondiente. El no presentar licencia para tomar datos al momento de la infracción, se toma como falta de licencia.	Artículos 36, primer párrafo.	30 UMA.

25.	A quien conduzca sin anteojos y le hayan sido prescritos médicamente.	Artículo 36, segundo párrafo.	20 UMA.
26.	A quien conduzca vehículos con la licencia vencida.	Artículo 38.	50 UMA.
27.	El propietario de vehículo que permita que sea manejado por persona sin licencia.	Artículo 40.	50 UMA.

DE LA CIRCULACIÓN

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN ECONÓMICA
28.	A quien conduzca vehículos de transporte público de pasajeros de concesión federal o estatal fuera de la ruta de recorrido que marque la Dirección.	Artículo 29, primer párrafo.	50 UMA.
29.	A los conductores de los vehículos de servicio público que hagan paradas en lugares no autorizados, obstruyan la circulación a los demás vehículos o circulen con las puertas de abiertas.	Artículo 29, segundo párrafo.	20 UMA.
30.	A los conductores de vehículos de servicio público, que tarden más del tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasaje.	Artículo 29, tercer párrafo.	10 UMA.
31.	A quién viaje con personas en los estribos o en el exterior del vehículo.	Artículo 29, último párrafo.	30 UMA.
32.	A los vehículos particulares de transporte de personas, que transporten animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros.	Artículo 30.	15 UMA.
33.	A los motociclistas que conduzcan sin el casco protector o en medio de los vehículos que se encuentren detenidos.	Artículo 35, fracción V.	20 UMA
34.	A los pasajeros que viajen en el exterior del vehículo o cuando sobresalga del vehículo alguna parte de su cuerpo y puedan ser	Artículo 45, primer párrafo.	25 UMA.

	lesionados.		
35.	A los conductores de los vehículos que no hagan alto total para que los pasajeros aborden o desciendan.	Artículo 45, segundo párrafo.	30 UMA.
36.	A quien utilice la vía pública para toda clase de juegos con vehículos automotores o vehículos no reglamentados.	Artículo 46.	100 UMA.
37.	A quien utilice propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramientos.	Artículo 58, fracción III.	50 UMA.
38.	A quien conduzca vehículos bajo el influjo del alcohol, drogas, enervantes o falta de precaución para conducir.	Artículo 59.	100 UMA y arresto de hasta 36 horas.
39.	A quien lleve a la izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto, celular o cualquier intromisión sobre el control de la dirección.	Artículo 60, primer párrafo.	50 UMA.
40.	A quienes permitan que en la cabina viajen más de tres personas, o bien, que viajen sin cinturón de seguridad.	Artículo 60, segundo párrafo.	20 UMA.
41.	A quien no circule por el extremo derecho de la vía pública, salvo las excepciones previstas.	Artículo 61.	20 UMA.
42.	A quien transite sobre las rayas longitudinales, dentro de una isleta o zona de seguridad para peatones.	Artículo 62, fracción I.	30 UMA.
43.	A quien rebase en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.	Artículo 62, fracción II.	50 UMA.
44.	A quien interrumpa desfiles.	Artículo 62, fracción III.	50 UMA.
45.	A quien avance sobre una intersección cuando adelante no haya espacio.	Artículo 62, fracción IV.	30 UMA.
46.	A quien, al dar vuelta en una intersección, no lo haga con precaución, cediendo preferentemente el paso a los peatones,	Artículo 63.	20 UMA.

	evitando el corte de circulación.		
47.	A quien dé vuelta en “U” en lugares no permitidos.	Artículo 64.	20 UMA.
48.	A quien en una rotonda o glorieta no conduzca su vehículo, permaneciendo a la izquierda de la misma.	Artículo 65.	10 UMA.
49.	A quien detenga la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 66.	20 UMA.
50.	A quien sufra desperfecto y no retire su vehículo de la corriente del tránsito.	Artículo 69.	10 UMA.
51.	A quien en un lugar que no sea permitido, estacione vehículos por más de 30 minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.	Artículo 70.	30 UMA.
52.	A quien repare vehículos en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículo 71.	50 UMA.
53.	A quien abandone el vehículo en la vía pública, con o sin el motor en movimiento.	Artículo 72.	100 UMA.
54.	A quién abandone un vehículo, teniendo en el lugar más de tres días.	Artículo 73.	100 UMA.
55.	Al conductor que abastezca combustible o descienda de un vehículo y deje el motor funcionando, así como hacer uso de teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas cuando se encuentre abasteciendo combustible.	Artículo 74.	20 UMA.
56.	A quien circule en retroceso en una intersección, en una calle por más de 10 metros o interfiera el tránsito.	Artículo 75.	30 UMA.
57.	A quien no ceda el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento o al entrar y salir los vehículos de las casas, estacionamientos y garajes.	Artículo 76.	20 UMA.
58.	A los conductores que no cedan el paso a los vehículos que tienen preferencia para circular.	Artículos 80 y 81.	20 UMA.

59.	A quien no detenga su marcha en las vías con preferencia de paso para asegurarse que no se acerca un vehículo.	Artículo 82.	20 UMA.
60.	A quien no ceda el paso a los vehículos de emergencia.	Artículo 84.	20 UMA.
61.	A quien circule a baja velocidad y no lo haga por su extrema derecha.	Artículo 85.	10 UMA.
62.	A quien no haga caso de las indicaciones de entrada y salida en estadios, almacenes y lugares análogos.	Artículo 87.	10 UMA.
63.	A quienes no conserven una distancia de al menos cinco metros entre su vehículo y el que va adelante, para evitar un percance.	Artículo 88.	30 UMA.
64.	A quien siga a un vehículo destinado al servicio de emergencia, o se estacione a una distancia menor de 50 metros del lugar donde se encuentre operando.	Artículo 89.	20 UMA.
65.	A quien toque el claxon o bocinas, innecesariamente o en forma ofensiva.	Artículo 90.	20 UMA.
66.	A quien atropelle a un peatón.	Artículo 91.	150 UMA.
67.	Al conductor o dueño del vehículo que se dé a la fuga en un accidente de tránsito o no solicite la intervención de la autoridad respectiva.	Artículo 92.	200 UMA.
68.	A quien no encienda las luces al obscurecer.	Artículo 93.	20 UMA.
69.	Al conductor que cause deslumbramiento a otros conductores.	Artículo 94.	20 UMA.
70.	A quien conduzca vehículos que usen luces de alta intensidad en la parte posterior.	Artículo 95.	20 UMA.
71.	A quien circule por zonas de circulación restringida.	Artículo 96 y 33.	50 UMA.
72.	A quien realice maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículo 119.	50 UMA.

73.	A quien impida la circulación de peatones o vehículos, durante las maniobras de carga y descarga.	Artículo 120.	20 UMA.
74.	Al conductor que se dé a la fuga o abandone el vehículo por motivo de la comisión de una infracción.	Artículo 130, fracción I.	150 UMA.

DE LAS SEÑALES

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN ECONÓMICA
75.	No hacer el conductor las señales reglamentarias al detener o disminuir la velocidad o al dar la vuelta a la derecha o a la izquierda.	Artículo 47.	20 UMA.
76.	A quien no haga las señales, cuando menos con 30 metros de anticipación del lugar a donde se realice la maniobra.	Artículo 48.	20 UMA.
77.	A quien no obedezca la señal de alto de semáforo.	Artículo 53, fracción III.	20 UMA.
78.	A quien no obedezca la señal de alto pintada al final de la calle.	Artículo 54.	50 UMA.
79.	A quien no obedezca las indicaciones hechas por los oficiales Viales.	Artículo 57.	50 UMA.
80.	A quien no ponga los señalamientos correspondientes para prevenir obstrucciones al paso peatonal y vehicular.	Artículo 51.	50 UMA.
81.	A quien no obedezca las señales que indiquen el sentido de la circulación.	Artículo 54.	30 UMA.
82.	A quien coloque cualquier tipo de propaganda sobre las señales o dispositivos de tránsito.	Artículo 58, fracción I.	50 UMA.
83.	A quien coloque anuncios luminosos u otros semejantes sobre las señales o dispositivos de tránsito, cuando por su forma, dibujo o colocación pueda dar lugar a confusión o entorpezca su comprensión.	Artículo 58, fracción II.	50 UMA.

84.	A quien destruya las señales o dispositivos de tránsito o las cambie de lugar.	Artículo 58, fracción IV.	50 UMA.
85.	A quien realice apartados de lugar en la vía pública.	Artículo 58, fracción V.	10 UMA.

DEL ESTACIONAMIENTO, SITIOS, TERMINALES Y BASES

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN ECONÓMICA
86.	A quien se estacione en lugares prohibidos.	Artículo 56.	20 UMA.
87.	A quien se estacione en extrema derecha o forma distinta a la autorizada.	Artículo 67.	20 UMA.
88.	A quien se estacione a menos de 10 metros de las esquinas que no tengan limitación marcada.	Artículo 68, primer párrafo.	20 UMA.
89.	A quien se estacione en o cerca de una curva o cima.	Artículo 68, segundo párrafo.	10 UMA.
90.	A quien se estacione más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 97.	20 UMA.
91.	A quien se estacione en una intersección.	Artículo 99, fracción I.	20 UMA.
92.	A quien se estacione en cruce o zona de peatones.	Artículo 99, fracción II.	20 UMA.
93.	A quien se estacione a menos de 10 metros de un hidrante o toma de agua.	Artículo 99, fracción III.	10 UMA.
94.	A quien se estacione frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 99, fracción IV.	30 UMA, remitiendo el vehículo depósito vehicular.
95.	A quien se estacione sobre un puente o paso a desnivel.	Artículo 99, fracción V.	50 UMA.
96.	A quien se estacione en lugares donde hay	Artículo 99,	30 UMA.

	señales que lo prohíben.	fracción VI.	
97.	A quien se estacione en doble o triple fila.	Artículo 99, fracción VII.	30 UMA.
98.	A quien se estacione en calles o vías angostas impidiendo la circulación.	Artículo 99, fracción VIII.	20 UMA.
99.	A quien se estacione sobre las banquetas.	Artículo 99, fracción IX.	30 UMA.
100.	A quien se estacione a menos de 10 metros de la esquina.	Artículo 99, fracción X.	20 UMA.
101.	A quien se estacione a menos de 10 metros de una señal que controle la entrada de vehículos destinados a los servicios de emergencia.	Artículo 99, fracción XI.	100 UMA.
102.	A quien se estacione en rampas de acceso o lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes.	Artículo 99, fracción XII.	50 UMA.
103.	Carecer de acomodadores con licencia de chofer.	Artículo 102, fracción II.	50 UMA.
104.	Carecer de banderero.	Artículo 102, fracción VI.	50 UMA.
105.	No contar los estacionamientos con el equipo reglamentario contra incendio, en buenas condiciones.	Artículo 102, fracción XIII.	30 UMA.
106.	No colocar la señal que indique -NO HAY LUGAR- u otro similar, cuando el estacionamiento haya cubierto su máxima capacidad o admitir vehículos en número mayor al autorizado.	Artículo 103, segundo párrafo.	30 UMA.
107.	Establecer sitios en la vía pública sin la autorización correspondiente.	Artículo 110.	100 UMA.
108.	Estacionar número mayor de vehículos en los sitios, terminales y bases a los autorizados en la vía pública.	Artículo 110, primer párrafo.	50 UMA.
109.	Realizar reparaciones de vehículos en los sitios, terminales y bases.	Artículo 112.	20 UMA.
110.	Establecer terminales en la vía pública sin	Artículo 114, primer	50 UMA.

	la autorización correspondiente.	párrafo.	
111.	Establecer bases en la vía pública sin la autorización correspondiente.	Artículo 114, segundo párrafo.	50 UMA.

DE LA VELOCIDAD

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN ECONÓMICA
112.	A quien circule a mayor velocidad de la marcada en los señalamientos.	Artículo 77 y 79.	50 UMA.
113.	A quien no disminuya la velocidad en las intersecciones que carezcan de señalamientos y no tome las precauciones necesarias.	Artículo 77, primer párrafo.	20 UMA.
114.	Al conductor, cuando en las intersecciones coincidan dos o más vehículos y no ceda el paso a los que circulen por la vía de la derecha.	Artículo 78.	20 UMA.
115.	A quien no disminuya la velocidad y no tome las precauciones necesarias al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas en que son frecuentados.	Artículo 79.	100 UMA.
116.	A quien rebase a otro vehículo que circula en zonas de velocidad controlada, así como en curvas, bocacalles y cruceiros.	Artículo 86.	20 UMA.

DE LAS PLACAS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE CIRCULEN LOS VEHÍCULOS

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN ECONÓMICA
117.	A quien conduzca vehículos o motocicletas que carezcan de una o ambas placas de circulación en buenas condiciones.	Artículo 24.	20 UMA.
118.	A quien conduzca vehículos que porten placas fuera del lugar destinado para ello.	Artículo 24.	10 UMA.

119.	A quien conduzca vehículos que porten placas o permisos vencidos.	Artículo 24.	15 UMA.
120.	A quien conduzca vehículos cuyas placas no estén completamente visibles.	Artículo 24.	10 UMA.
121.	A quien conduzca vehículos que porten placas que no le corresponden o sobrepuestas.	Artículo 24, segundo párrafo.	30 UMA.
122.	A quien conduzca vehículos que porten placas diferentes a las de diseño oficial.	Artículo 24, tercer párrafo.	20 UMA.
123.	Quien circule fuera del término señalado, en el caso de pérdida, extravío o robo de placas y/o documentos.	Artículo 24, quinto párrafo.	20 UMA.
124.	A quien conduzca vehículos o motocicletas sin contar con tarjeta de circulación y calcomanías expedidas por autoridad competente.	Artículo 25.	30 UMA.
125.	A quien conduzca vehículos sin contar con los engomados para circular.	Artículo 24, cuarto párrafo.	20 UMA.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Acatlán, Puebla, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintidós. El Presidente Municipal Sustituto. **C. PEDRO GARCÍA NÚÑEZ.** Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. VIVIANA GUTIÉRREZ LOBATO.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. ANA MARÍA PINEDA MEJÍA.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. ISMAEL MOYA MÉNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. EDER LEONEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. SUSANA LÓPEZ CORTES.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. ADÁN YAIR PEREZ CORTES.** Rúbrica. El Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. HÉCTOR GARCÍA NAVARRO.** Rúbrica. La Regidora de Educación y Actividades Culturales. **C. GABRIELA RAMOS XOCHIMITL.** Rúbrica. El Regidor de Igualdad de Género. **C. MARCO ANTONIO MEJÍA MARTÍNEZ.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. GABRIELA MONTOYA DEL RÍO.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento **C. JONATHAN DEL RÍO MARTÍNEZ.** Rúbrica.